TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por RICHARD GOMEZ CABALLERO contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00085-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

2124

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2019-00085-00

DEMANDANTE:	RICHARD GOMEZ CABALLERO
APODERADO:	CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
DETALLE:	LABORAL – PENSION
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
FECHA DE REPARTO:	MARZO 26 DE 2019.
JUEZ:	**KARINA KATIUSCA PITRE GIL**
RADICACIÓN JUZGADO:	**44-001-33-40-002-2019-00085-00**
LIBRO RADICADOR 7	FOLIO No 109
LIBRO CONTABLE N°	**FOLIO /**

Llorca

Libertad y Orden

1. DATOS PARA RADICAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	
GRUPO / CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN
4 + CD	31
Nº CUADERNOS	FOLIOS CORRESPONDIENTE

2. DEMANDANTE (S)

Y OTROS ☐

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº C.C. / NIT
RICHAR	GOMEZ	CABALLERO	84.088.331
DIRECCIÓN N.: CALLE 26 B # 20 B - 15 EN VILLAVICENCIO META			TELÉFONO: 3420956
NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº C.C. / NIT
DIRECCIÓN N.:			TELÉFONO
NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº C.C. / NIT
DIRECCIÓN N.:			TELÉFONO
NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº C.C. / NIT
DIRECCIÓN N.:			TELÉFONO

3. APODERADO

NOMBRE(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	Nº C.C. / NIT	Nº T. P.
CARMEN LIGIA	GOMEZ	LOPEZ	51.727.844	95.491
DIRECCIÓN N.: CALLE 44 A No. 53 - 30 BARRIO LA ESMERALDA EN BOGOTÁ			TELÉFONO: 3420956	

4. DEMANDADOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Av. EL DORADO CARRERA 52 - CAN EN BOGOTÁ

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44A Nº 53-30 B. La Esmeralda
Tels.: 342 09 56 - 336 08 83 Cel.: 311 898 41 27
E-mails: saje64@hotmail.com - clgomezl@hotmail.com

Dra. C. L. G.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA (GUAJIRA) - REPARTO-
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GOMEZ CABALLERO RICHAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, abogada, con Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por el Soldado Profesional ® **GOMEZ CABALLERO RICHAR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, según poder que me ha conferido, en ejercicio del Medio de Control consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respetuosamente comparezco ante Usted, Señor Juez, para formular demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad debidamente representada por el Señor Ministro de Defensa Nacional Dr. Guillermo Botero Nieto, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del juicio ordinario, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, se disponga mediante Sentencia definitiva las pretensiones que a continuación se señalan:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo conformado por el oficio No. **OFI18-114011 MDNSGDAGPSAP con fecha 26 de noviembre de 2018,** en virtud del cual negó el reajuste de la pensión de invalidez que devengaba, quedando debidamente agotado la vía gubernativa.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE, del reajuste de la Pensión por Invalidez a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

2.1. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, COMO ES EL CASO DEL DEMANDANTE, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO EN UN 60%.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

2.2. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, LIQUIDADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA DE RETIRO, COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA PENSION POR INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la Pensión por Invalidez y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.

6. Que se condene en COSTAS a la entidad demandada.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO:

A. ANTECEDENTES:

1. El demandante ingresó al EJÉRCITO NACIONAL el **08 de enero de 1999** en condición de soldado regular, a partir del **02 de julio del año 2000** en condición de Soldado Voluntario, y a partir del **01 de noviembre de 2003** fue aceptado como Soldado Profesional.

2. En condición de soldado voluntario la vinculación del demandante al EJÉRCITO NACIONAL estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

3. Por decisión del EJÉRCITO NACIONAL el señor **GOMEZ CABALLERO RICHAR**, al igual que todos los soldados voluntarios, pasó a ser denominado soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

4. Que mediante Acta de Junta Medica Laboral **No. 1055** con fecha del 15 de marzo de 2004, se determinó que el demandante padece de una disminución de su capacidad laboral en un cien por ciento (100%).

5. Que como consecuencia del punto anterior, se expidió la **Resolución No. 2817 del 02 de noviembre de 2004,** en la que se otorgó el derecho a

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

disfrutar de una pensión por invalidez a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL al señor **GOMEZ CABALLERO RICHAR.**

6. El demandante presto sus servicios hasta el día **01 de mayo de 2004**, en el **Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"; con sede en la ciudad de Riohacha - Guajira.**

7. El Demandante me confirió poder para representarlo.

B. DEL REAJUSTE RECLAMADO:

I. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO EN UN 60%.

1. Mediante Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

2. Como ya se manifestó, mi representado se encontraba vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, y dejo de ser denominado Soldado Voluntario para ser nominado como Soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003.

3. A pesar del cambio de nominación, mi representado continuo cumpliendo exactamente las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario, sin que por este hecho hubiese tenido ningún tipo de diferencia con las labores que realizaban antes del 1º de noviembre de 2003.

4. De otra parte, el artículo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:

   "Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, ***con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos****."*

5. El régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares fue establecido mediante Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

6. En el artículo 1º de este Decreto se reglamentó:

   "Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual

equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).***" (se resalta)

7. Mi representado ostentó la condición de soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, y a 31 de Diciembre de 2000 se desempeñaba bajo esta condición, es decir que adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo con la norma transcrita.

8. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en su condición de soldado voluntario devengaba exactamente este mismo salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y cumpliendo los preceptos de la Ley 4ª de 1992, su salario no podía ser desmejorado, es decir que debían continuar devengando en la misma proporción en que lo venían haciendo.

9. A pesar de lo anterior y sin considerar los principios constitucionales establecidos en el artículo 53 de la Carta Magna, a partir de la fecha en que se denominó el grado de mi representado como "soldados profesionales" se disminuyó su asignación mensual en un 20%, contrariando las normas y principios antes expuestos.

10. Este hecho influyó de manera absoluta en el reconocimiento de la pensión por invalidez, porque en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al establecer los factores a computar para determinar el monto de la pensión por invalidez se remite a lo establecido en el artículo 13.2.1. ibidem, norma ésta que dispone:

    "*Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.*"

    Esta norma resulta aplicable únicamente para aquellos soldados profesionales que se incorporaron a la Institución con posterioridad al año 2000, es decir, a la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de Septiembre de 2000.

11. Lo anterior, es absolutamente claro, si se tiene en cuenta que para mi representado no se puede desconocer y mucho menos omitir lo reglado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que regula:

    "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente,* ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).***" (se resalta)

12. Las normas citadas se deben aplicar en consonancia con los principios Constitucionales a la igualdad, a la remuneración mínima, vital y móvil, y al

CARMÈN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

respeto por los derechos adquiridos consagrados en los artículos 13, 53 y 58 de la Carta Magna.

13. Así mismo se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 antes citado y que establece con claridad que se deben respetar los derechos adquiridos y atender lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, por lo que no se puede desconocer la asignación salarial mensual a que tuvo derecho el Soldado Profesional que represento desde su ingreso a la Institución.

14. Por todas las razones expuestas es absolutamente claro, que para efectos de establecer el monto de la pensión por invalidez se debe tomar en consideración el salario mínimo incrementado en un 60% y ya sobre éste valor, se tomará el porcentaje (70%) establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad, respetando así las garantías y principios tanto de orden Constitucional como Legal, a fin de garantizar a mi representado una pensión por invalidez que le permita siquiera cubrir sus necesidades básicas.

II. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, LIQUIDADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA DE RETIRO COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

1. La Constitución Nacional de 1991, establece el **DERECHO A LA IGUALDAD,** en su artículo 13 en los siguientes términos:

   "*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

2. Para el presente caso, resulta evidente la vulneración del derecho a la igualdad de mi representado, si se tiene en cuenta que en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se establece:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:
13.1.1. Sueldo básico
13.1.2. Prima de actividad
13.1.3. Prima de Antigüedad
13.1.4. Prima de estado mayor
13.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.
13.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia
13.1.7. Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha de retiro.
13.1.8. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldado s Profesionales:

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo..."

3. Como se observa los Soldado profesionales, y en especial mi representado, se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, mientras que a los Soldados profesionales se les omite esta prestación.

4. Los Soldados Profesionales presentan una grave desmejora en sus ingresos con la decisión del Ejército Nacional de disponer su baja, toda vez que estando activos, reciben una remuneración mensual que supera $1.800.000.oo y una vez son dados de baja después de servir durante más de veinte años a la Institución, su asignación de retiro queda apenas en $699.000, suma a la que además, se le practican varios descuentos.

5. La gran mayoría de los Soldados profesionales, por no decir todos, sufren durante su vinculación con el ejército Nacional pérdida en su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente con posterioridad a su retiro de la Institución, lo que los obliga a vivir de la asignación por retiro que les es reconocida por la Caja a su cargo.

Por todas las razones expuestas y siendo evidente la vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a mi representado, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro que actualmente devenga, para que en el mismo se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, el

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se le cause un perjuicio irremediable.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
2. Código Contencioso Administrativo: Artículos 206 a 214.
3. Ley 4ª de 1992: Artículo 10
4. Decreto 1793 de 2000.
5. Decreto 1794 de 2000.
6. Decreto 4433 de 2004.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CON RELACIÓN AL PRIMER REAJUSTE SOLICITADO:

DE LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Las normas de rango Constitucional citadas se vulneran de manera flagrante por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al realizar una liquidación equivocada y desigual de la pensión por invalidez de los soldados profesionales.

Se vulneran por tanto los derechos establecidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, que establecen:

"ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

DE LAS NORMAS DE RANGO LEGAL:

De otra parte, el artículo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:

"*Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional,* ***con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos***."

El régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares fue establecido mediante Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, norma que en su artículo 1° regula:

"*Artículo 1°: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)***." (Se resalta)

El precepto legal citado ofrece absoluta claridad en relación con el monto de la asignación salarial a que tenía derecho el demandante durante su vinculación con la Armada Nacional y en especial sobre el salario básico que debió devengar.

Todos mis representados ingresaron a la Armada Nacional en condición soldados regulares entre los años 1989 a 1991, todos se desempeñaron como soldados voluntarios y por tanto su vinculación estuvo regida por la Ley 131 de 1985, todos ostentaban esta condición a 31 de Diciembre de 2000 y todos fueron designados como soldados profesionales a partir del 1° de Noviembre de 2003, por tanto su situación se enmarca perfectamente y sin lugar a discusiones, en los parámetros establecidos en el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Por lo anterior es claro y evidente que el último salario que debieron devengar los soldados profesionales antes de ser retirados de la Armada Nacional debía ser de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% y es precisamente sobre este salario básico sobre el cual se debe determinar el monto de la pensión por invalidez del reclamante, pues resulta ilógico e ilegal que se liquide sobre un salario inferior y que nunca le correspondió devengar durante su vinculación con la entidad.

CON RELACIÓN AL SEGUNDO REAJUSTE SOLICITADO:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

"*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Es así, como se vulnera el Artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez que sin tener en cuenta que para todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, así como para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se tiene en cuenta al momento de efectuar la liquidación de su asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad, salvo para los soldados profesionales a quienes no se les paga, colocándoles en situación de desigualdad frente a su compañeros y lo que es peor, sin tener en cuenta que son precisamente los soldados profesionales quienes están obligados a soportar todas las afujías, penurias y vejámenes de la guerra.

Es clara la vulneración de los principios Constitucionales a que tienen derecho los soldados profesionales toda vez que, como ya se demostró, se vulnera su Derecho a la Igualdad, también se violan sus derechos a recibir una remuneración mínima, vital móvil, y al respeto por los derechos adquiridos.

Es así que se deja de aplicar lo normado en el Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales con relación a la asignación salarial mensual a que tienen derecho, teniendo en cuenta que su vinculación se produjo bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, vulnerando su derecho a una asignación salarial justa y acorde con las funciones que ejercen, y desconociendo los principios legales que les resultan aplicables.

Los Soldados Profesionales están siendo víctimas de discriminación por parte de la entidad demandada, toda vez que deja de reconocerles los derechos tanto de rango constitucional como legal que les resultan aplicables y por esta razón está devengado una asignación salarial mensual muy inferior a la que realmente les corresponde.

De acuerdo con lo anterior resulta evidente la violación de los principios y derechos Constitucionales antes citados, razón por la cual mis representados reclaman su protección.

CONTROL CONSTITUCIONAL O EXCEPCION DE CONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 4º de la Constitución Nacional de 1991, establece:

"Art. 4o.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Así mismo, la Ley 57 de 1887 en su artículo 5º ordena:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

"Art. 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella."

Adicionalmente, el artículo 9º de la Ley 153 de 1887 establece:

"Art. 9o. La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente."

En efecto, disposiciones Constitucionales y Legales son claras en establecer que la Constitución por su carácter de Norma de Normas tiene una jerarquía superior a cualquier otro precepto del ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa es claro que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 es inconstitucional por ser contrario a lo ordenado en la Carta Política de 1991.

Pero hay que tener presente que la Excepción de Inconstitucionalidad tiene una forma particular de operar que ha explicado la Corte en su Jurisprudencia, para lo cual nos permitimos transcribir un pequeño aparte de la Sentencia C-600 de 1998, la cual estableció:

"La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de sí existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso.

Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata.

La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla."

Como resultado del texto citado no debe entenderse que la Excepción de Inconstitucionalidad significa que la norma comparada con las directrices Constitucionales quede por fuera del ordenamiento jurídico por el hecho de concluirse su incompatibilidad con disposiciones de la Carta Política, sino que la consecuencia consiste en la inaplicación de la misma para el caso específico y concreto en que se esté exigiendo su cumplimiento, por ejemplo, cuando un particular o un ente de control se dirigen a la autoridad encargada de hacer cumplir la norma para que procedan de conformidad con dicho deber. Es en ese momento y para ese específico caso que la Autoridad puede y debe hacer uso de la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad contemplada en el artículo 4º Superior y de esta manera ha de responder a la solicitud elevada.

Así mismo, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena, se pronunció mediante Sentencia del 1º de Abril de 1997, con ponencia del H. Magistrado Juan de Dios Montes

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

Hernández, con relación a la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los siguientes términos:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

"Puede verse con facilidad que el sistema de control constitucional por vía de excepción se amplió con el nuevo precepto, y, por lo tanto, un acto administrativo, que desde luego es norma jurídica, puede ser inaplicado si viola el estatuto constitucional, aunque haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría.
Definir la Constitución como "Norma de normas" genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseguida precisa la Sala:

"Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de razonabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, no solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales.

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, del cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma.

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, ésta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso.

Este fue el axioma que orientó, ab initio, la revisión de las leyes por parte de los jueces."

Es claro entonces que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, resulta inconstitucional al dejar de incluir como partida computable para la asignación de retiro la duodécima parte de prima de navidad que devengan los demás miembros de la Fuerza Pública, Oficiales y Suboficiales.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales antes citados, se debe inaplicar por inconstitucional la norma antes referida y en su lugar se debe incluir la duodécima parte de prima de navidad como partida computable dentro de la asignación de retiro a que tienen derecho los demandantes.

Lo anterior es absolutamente claro si se tiene en cuenta que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 resulta contrario a lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política, al vulnerar el derecho a la igualdad de los demandantes frente a los demás miembros activos y retirados del Ministerio de Defensa Nacional.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

IV. PETICION DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

I. DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN CON LA PRESENTE SOLICITUD:

1. Poder conferido.
2. Copia de Original de la petición elevada ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con fecha de radicación **15 de noviembre de 2018.**
3. Copia de Original del Oficio No. **OFI18-114011 MDNSGDAGPSAP de fecha 26 de noviembre de 2018,** mediante el cual resolvió la petición elevada.
4. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de octubre del año 2003.
5. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de noviembre del año 2003.
6. Copia de ultima unidad de servicios donde laboró el demandante la cual fue en **Batallón de Infanteria Mecanizado No. 6 "Cartagena"; con sede en la ciudad de Riohacha – Guajira.**
7. Copia de tiempo de servicios del demandante.
8. Copia de Acta de Junta Medica Laboral No. **1055** con fecha de 15 de marzo de 2004, emitida por las Fuerzas Militares de Colombia – Dirección de Sanidad.
9. Copia de Resolución No. **2817 del 02 de noviembre de 2004,** por medio del cual ordena el pago de la Pensión por Invalidez al demandante.
10. Copia de Formato de Liquidación, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.
11. Copia del memorial radicado el **04 de febrero de 2019**, ante la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando copia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados.
12. Original de la Constancia de Agotamiento del Requisito Previo de Procedibilidad expedida por la **Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha, D.T y C.**

V. C O M P E T E N C I A:

Es Usted, Señor Juez, el competente para darle trámite a la presente demanda, en razón a la cuantía del proceso, al último lugar de prestación de servicios del demandante que lo fue el **Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"; con sede en la ciudad de Riohacha – Guajira.**

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La cuantía se estima en la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE**, en razón a la liquidación que se adjunta en los cuadros siguientes, de acuerdo con la cual lo adeudado al demandante por cada uno de los conceptos reclamados asciende a las siguientes sumas de dinero, liquidadas hasta el mes de **MARZO DE 2019**, así:

1. REAJUSTE POR LA DIFERENCIA ADEUDADA POR LA DIFERENCIA SALARIAL AL DEJAR DE PAGAR CON EL SALARIO MÍNIMO INCREMENTADO EN UN 60%.	**$5.383.388. oo**
2. REAJUSTE POR NO INCLUIR EN LA ASIGNACIÓN LA DOCEAVA PARTE DE PRIMA DE NAVIDAD:	**$7.931.526. oo**
TOTAL, ADEUDADO:	**$13.314.914. oo**

Así mismo, las sumas que se adeudan deben ser debidamente indexadas con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

Así mismo sobre las sumas adeudas se deben liquidar intereses de mora a la tasa más alta vigente.

VII. NOTIFICACIONES:

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en la Avenida El Dorado Carrera 52 CAN en Bogotá, D. C. E-mail: usuarios@mindefensa.gov.co, carlos.campo@mindefensa.gov.co.

El Ministerio Público en la **Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha, D.T y C** en la Carrera 15 No. 14 C - 80; o al correo electrónico www.procuraduria.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa jurídica Cra. 7 # 75-66, piso 2 y 3., Teléfono 2558955- 2558933, o al correo electrónico **www.defensajuridica.gov.co**

El demandante: Calle 26 B No. 20B -15, B/ La Vainilla en Villavicencio.

La suscrita recibo notificaciones en la Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda, Bogotá. Teléfonos: 342 09 56 – 336 08 83 – 311 898 41 27. E-mail: clgomezl@hotmail.com.

VIII. A N E X O S:

Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, cuadro que contiene la liquidación razonada de la cuantía y copia de la demanda para el archivo, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Judicial del Estado

Así mismo anexo un CD que contiene una copia de la demanda en archivo PDF para los fines legales pertinentes.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente,

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá, D. C.
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

26 MAR 2019 9:42

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

LIQUIDACION REAJUSTE EN LA PENSION DE INVALIDEZ

DESDE MARZO DE 2016 A MARZO DE 2019

REAJUSTE ASIGNACION MENSUAL DEL 40% AL 60%

FECHA DE BAJA	2014		2015		2016		2017		2018		2019		TOTAL		DIFERENCIA
	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	PAGO CON INCREMENTO DEL 40%	A PAGAR CON INCREMENTO DEL 60%	POR INCREMENTO DEL 40% AL 60%
	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 8.687.120	$ 9.928.138	$ 12.393.646	$ 14.164.166	$ 13.124.866	$ 14.999.846	$ 3.478.087	$ 3.974.957	$ 37.683.719	$ 43.067.107	$ 5.383.388
													TOTAL		$ 5.383.388

DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD

FECHA DE BAJA	2014		2015		2016		2017		2018		2019		
	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	VALOR ADEUDADO POR DOCEAVA DE LA PRIMA DE NAVIDAD
	$ 2.178.176	$ -	$ 2.278.422	$ -	$ 2.437.909	$ 1.828.432	$ 2.608.567	$ 2.608.567	$ 2.762.472	$ 2.762.472	$ 2.928.218	$ 732.055	$ 7.931.526
											TOTAL		$ 7.931.526

GRAN TOTAL: $ 13.314.914

8

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C

NOTARÍA SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
N. No. 84068 9

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (GUAJIRA)
- REPARTO -
E. S. D.

GÓMEZ CABALLERO RICHAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para en mi nombre y representación promueva acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la NULIDAD del oficio No. **OFI18-114011 MDNSGDAGPSAP de fecha 26 de Noviembre de 2018**, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% en el salario base de liquidación, así como la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la pensión por invalidez que actualmente devengo; y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada a reajustar el 20% en el salario básico y a incluir la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de la pensión por invalidez que actualmente devengo, junto con el retroactivo pensional que se genere, la indexación y los intereses de mora a que haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar los recursos procedentes en las instancias y, en general, gestionar todas las diligencias legales que considere necesarias en defensa de mis intereses y derechos. Así mismo, para que presente la cuenta de cobro ante las entidades demandadas una vez ejecutoriada la sentencia proferida.

Señor Juez, ruego reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Richar Gomez
GÓMEZ CABALLERO RICHAR
C.C 84.088.331

Acepto el presente poder,

Carmen L. Gómez L.
CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

NOTARÍA S
N7 JE. RCULO
DOCUMEN

NOTARÍA S
N7 JE. RCULO
DOCUMEN

NOTARÍA S
N7 JE. RCUL
DOCUME

NOTARÍA 7ª
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

84068

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolivar, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció:

RICHAR GOMEZ CABALLERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0084088331, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4xv61ot2u99s
11/02/2019 - 09:00:23:005

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Circulo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xv61ot2u99s

AMIT
CARAD

AMIT
CARAD

AMIT
CARAD

CD

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 3116984127
BOGOTÁ, D. C.

COPIA 12

2882

Señores
COORDINACIÓN GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
E. S. D.

MinDefensa
RECIBIDO
Grupo Prestaciones - UGG
15 NOV 2018
Ft. 8
RET 11 FOLIO

REF: DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 23 C.N.
REAJUSTE DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ
SLP * GOMEZ CABALLERO RICHAR
C.C. 84.088.331

La suscrita, CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del Soldado de Ejército Profesional * GOMEZ CABALLERO RICHAR, según poder que me fue conferido y que adjunto a la presente, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Coordinador, con fundamento en lo normado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, con el fin de elevar las siguientes:

PETICIONES:

1. Que por medio de Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSTE de la pensión por invalidez a que tiene derecho el señor GOMEZ CABALLERO RICHAR, con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

1.1. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTO EN UN 60%.

1.2. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

2. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la pensión por invalidez desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.

3. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.

4. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

A. ANTECEDENTES:

1. El señor **GOMEZ CABALLERO RICHAR**, ingresó al nacional el **08 de Enero de 1990**, a partir del **02 de Julio de 2000** ingreso en condición de Soldado Voluntario luego de reunir los requisitos de ley.

2. A partir del 01 de noviembre de 2003, por decisión de la Fuerza, el señor **GOMEZ CABALLERO RICHAR**, al igual que todos los soldados que venían desempeñándose como voluntarios, fue denominado Soldado Profesional, por lo que su vinculación con la Ejército Nacional, quedó regida bajo los parámetros establecidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004.

3. Estando en servicio activo el señor **GOMEZ CABALLERO RICHAR** sufrió graves lesiones y afecciones, razón por la cual se le practicó Acta de Junta Medica Laboral No.**1055 del 15 de Marzo de 2004**, en virtud de la cual se le determinó una disminución en su capacidad laboral del **100%**, lo que le otorgó derecho a disfrutar pensión por invalidez en cuantía del **95%** de las partidas computables.

4. La pensión por invalidez le fue reconocida mediante Resolución No. **2817 proferida el 02 de Noviembre de 2004**.

B. DEL REAJUSTE RECLAMADO:

I. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTO EN UN 60%.

1. Mediante Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

2. Como ya se manifestó, mi representado se encontraba vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de Diciembre de 2000, y dejó de ser denominado Soldado Voluntario para ser nominado como Soldado profesional a partir del 1º de Noviembre de 2003.

3. A pesar del cambio de nominación, mi representado continuó cumpliendo exactamente las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario, sin que por este hecho hubiese tenido ningun tipo de diferencia con las labores que realizaba antes del 1º de Noviembre de 2003.
4. De otra parte, el articulo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 3118984127
BOGOTÁ D C

14
12

*"Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, **con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.**"*

5. El régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares fue establecido mediante Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000.

6. En el artículo 1º de este Decreto se reglamentó:

   "Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

   *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**"* (Se resalta)

7. Mi representado ostentó la condición de soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, es decir que adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo con la norma transcrita.

8. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en su condición de soldado voluntario devengaba exactamente este mismo salario y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y cumpliendo los preceptos de la Ley 4 de 1992, su salario no podía ser desmejorado, es decir que debía continuar devengando en la misma proporción en que lo venían haciendo.

9. A pesar de lo anterior y sin considerar los principios constitucionales establecidos en el artículo 53 de la Carta Magna, a partir de la fecha en que se denominó el grado de mi representado como "soldado profesional" se disminuyó su asignación mensual en un 20%, contrariando las normas y principios antes expuestos.

10. Este hecho influyó de manera absoluta en el reconocimiento de la pensión por invalidez, porque en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al establecer los factores a computar para determinar el monto de la pensión por invalidez se remite a lo establecido en el artículo 13.2.1. Ibidem, norma ésta que dispone:

    "Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1894 de 2000."

    Norma ésta que resulta aplicable únicamente para aquellos soldados profesionales que se incorporaron a la Institución con posterioridad al año 2000, es decir, a la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de Septiembre de 2000.

11. Lo anterior, es absolutamente claro, si se tiene en cuenta que para mi representado no se puede desconocer y mucho menos omitir lo regiado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que regula:

    *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985,***

devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Se resalta)

12. Las normas citadas se deben aplicar en consonancia con los principios Constitucionales a la igualdad, a la remuneración mínima, vital y móvil, y al respeto por los derechos adquiridos consagrados en los artículos 13, 53 y 58 de la Carta Magna.

13. Así mismo se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 antes citado y que establece con claridad que se deben respetar los derechos adquiridos y atender lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, por lo que no se puede desconocer la asignación salarial mensual a que tuvieron derecho los Soldados Profesionales que represento desde su ingreso a la Institución.

14. Por todas las razones expuestas es absolutamente claro, que para efectos de establecer el monto de la pensión por invalidez se debe tomar en consideración el salario mínimo incrementado en un 60% y ya sobre éste valor, se tomará el porcentaje (70%) establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, respetando así las garantías y principios tanto de orden Constitucional como Legal, a fin de garantizar a mi representado una pensión por invalidez que les permita siquiera cubrir sus necesidades básicas.

II. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENEN EN CUENTA COMO FACTOR EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

1. La Constitución Nacional de 1991, establece el DERECHO A LA IGUALDAD, en su artículo 13 en los siguientes términos:

   "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

2. Para el presente caso, resulta evidente la vulneración del derecho a la igualdad de mi representado, si se tiene en cuenta que en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se establece:

   "Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 - 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 - 3118984127
BOGOTÁ, D. C.

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1. Sueldo básico
13.1.2. Prima de actividad
13.1.3. Prima de Antigüedad
13.1.4. Prima de estado mayor
13.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.
13.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia
13.1.7. Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha de retiro.
13.1.8. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo..."

3. Como se observa los soldados profesionales, y en especial mi representado, se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, mientras que a los soldados profesionales se les omite esta prestación.

4. Los Soldados Profesionales presentan una grave desmejora en sus ingresos con la decisión del Ejército Nacional de disponer su baja, toda vez que estando activos, reciben una remuneración mensual que supera $1.800.000.co y una vez son dados de baja después de servir durante más de veinte años a la Institución, su asignación de retiro queda apenas en $699.000, suma a la que además, se le practican varios descuentos.

5. La gran mayoría de los soldados profesionales, por no decir todos, sufren durante su vinculación con el ejército Nacional pérdida en su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente con posterioridad a su retiro de la Institución, lo que los obliga a vivir de la asignación por retiro que les es reconocida por la Caja a su cargo.

Por todas las razones expuestas y siendo evidente la vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a mi representado, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro que actualmente devenga, para que en el mismo se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.

Por todas las razones expuestas, solicito el REAJUSTE de la Pensión por Invalidez de mi representado, el cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se le cause un perjuicio irremediable.

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito que se tenga como prueba de las peticiones elevadas las documentales que deben reposar en el expediente prestacional de mi representado.

Así mismo allego en ORIGINAL el poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta a mi petición en la Calle 44 A No. 53 – 30, Barrio la Esmeralda en Bogotá, D. C. Teléfonos: 342 09 56 - 3118984127. Correo Electrónico: clgomezl@hotmail.com.

Atentamente,

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

Identificador : QAWW w4xc 4SHy LZEt owDg WICN UZga
Validar en: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OK PODERES

18882
2/14

No. OFI18-114011 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2018 16:03
Doctora
CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Calle 44 A No 53 – 30 Barrio la Esmeralda
Teléfono 3420956 – 3118984127
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición.
EXT18-133282

En respuesta a su petición, recibida en este grupo el 15 de noviembre de 2018, con número de registro **EXT18-133282**, donde obra como quien funge como apoderado del señor ex Soldado Profesional RICHAR GOMEZ CABALLERO, en la cual solicita el incremento del 40% al 60% y la inclusión de la duodécima parte prima de navidad sobre la pensión de invalidez de su poderdante; cordialmente y en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política y demás normas congruentes al caso en lo que respecta a nuestra competencia, me permito informar lo siguiente:

Que respecto del incremento del 40% al 60% se trasladó por competencia a la Dirección de Personal Ejército para que se otorgue respuesta, toda vez que el aumento se refiere al tiempo en que estuvo en actividad en virtud de del decreto 1794 de 2000, el cual señala " *sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985 devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en sesenta por ciento (60%)*

Ahora bien en esta Coordinación se reconoció la pensión con los factores reportados en la hoja de servicios que es elaborada por la fuerza.

En cuanto a la inclusión de la duodécima parte prima de navidad se le indica que la misma no hacen parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13, literal 13.2 establece: "Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas especificamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales".

Finalmente contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto DE comunicación que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

De esta manera se resuelve de fondo su solicitud, para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto será atendido en este grupo.

Atentamente;

Elaboro SS. NARANJO
Reviso PD ADRIANA CRUZ

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

27-NOVIEMBRE-2018 25/19

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP RICHARD GOMEZ CABALLERO IDENTIFICADO CON CC No. 84088331 ORGANICO DE BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO # 6 CARTAGENA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 84088331 EN LA NOMINA MENSUAL OCTUBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO # 6 CARTAGENA CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		531,200.00
PRSOLVOL	19.5	103,584.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		640,759.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	21,248.00
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
COOMUPEDEF	9888	200210	200403	155,673.00
COOBOLARQUI	9932	200306	200403	111,680.00
TOTAL DESCUENTOS				294,576.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	640,759.00
TOTAL DESCUENTOS	294,576.00
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	346,183.00

Constancia para ser presentada a : LA DRA CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ

EJC_ACTANGELAS17: AA9. ANGELA VANESSA SAMBONI

ELABORO :

Teniente Coronel HERNANDO JOSE REGINO DIAZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

:_ACTANGELAS17 20182711 04:11:56

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

27-NOVIEMBRE-2018 24
10

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP RICHARD GOMEZ CABALLERO IDENTIFICADO CON CC No. 84088331 ORGANICO DE BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO # 6 CARTAGENA CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 84088331 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS NOVIEMBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO # 6 CARTAGENA CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		464,800.00
PRSOLVOL	19.5	90,636.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		561,411.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	18,592.00
CRFFMMAFILIACIO	9104	200311	200311	162,680.00
CRFFMMAPORTE	9105	000000	000000	24,994.62
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
COOMUPEDEF	9888	200210	200403	155,673.00
COOBOLAROJI	9932	200306	200403	111,680.00
TOTAL DESCUENTOS				479,594.62

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	561,411.00
TOTAL DESCUENTOS	479,594.62
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	81,816.38

Constancia para ser presentada a : LA DRA CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ

EJC_ACTANGELAS17: AA9. ANGELA VANESSA SAMBONI

ELABORO :

Teniente Coronel HERNANDO JOSE REGINO DIAZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

2_ACTANGELAS17 20182711 04:11:56

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL

21 2882 46

Al contestar, cite este número
Radicado No. **20183082302731**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2018

Doctora
CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
Calle 44A No. 53-30 Barrio la Esmeralda
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.
Radicado No. 20183193798092.

Con toda atención, en respuesta a su derecho de petición allegado a la Sección de Base de Datos – Dirección de Personal, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, me permito informar:

Al numeral primero (1), aporto constancia de tiempo de servicio en un (1) folio.

Al numeral segundo (2), aporto certificación de haberes del mes de octubre y noviembre del año 2003 devengados por el señor Soldado Profesional (R) RICHARD GOMEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.331.

Al numeral tercero (3), una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró evidenciar que el señor Soldado Profesional (R) RICHARD GOMEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.331, se encuentra retirado del servicio activo de la Institución y, la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena", con sede en la ciudad de Riohacha, la Guajira.

Al numeral cuarto (4), se informa que el mencionado no reporta haber percibido subsidio familiar.

Cordialmente,

Mayor EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO
Oficial Sección Base de Datos

Anexo: Lo enunciado en 02 folios

Elaboró: AA09. Angela Umbani
Digitadora Base de Datos

VoBo: OPS. Laura Osorio Manrique
Asesora Jurídica - DIPER

DIPER

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

22
9

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP GOMEZ CABALLERO RICHARD con CC 84088331, con código militar 84088331, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 27-11-2018

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	202	30-10-1998	08-01-1999	01-07-2000	01 05 23
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1107	20-07-2000	02-07-2000	31-10-2003	03 03 29
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	01-05-2004	00 06 00
ES MESES DE ALTA DIPER	EJC	OAP-EJC	1086	20-05-2004	02-05-2004	31-07-2004	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							5 06 22

Se retiró por INVALIDEZ acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 1086 de 20-MAY-04. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 27 dias del mes de Noviembre de 2018. LA DRA CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ

VALIDA SOLO PARA CONSULTA DRA CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ

Teniente Coronel HERNANDO JOSE REGINO DIAZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Elaboró As9 Angela Vanessa Samboni Zamora
Ejc_Actangelas17 20182711 04:11:10

Revisó

Nro Control 570827

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

17
23

ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 1055
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : BOGOTA, D.C. MARZO 15 de 2004

INTERVIENEN : Doctor **DR(A). OLGA MARCELA ANDRADE SALAZAR**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). YADIRA WIESNER ARANGO**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS**
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15_ del Decreto 1796_ de 14 SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.:**PSIQUIATRIA-**

IDENTIFICACION : Grado SLP. Código 84088331 Apellidos y Nombres Completos GOMEZ CABALLERO RICHAR CC No. 84088331 DE RIOHACHA- ARMA: - FECHA DE NACIMIENTO: OCTUBRE 17 DE 1979- NATURAL DE RIOHACHA - Edad 24 años, Ciudad y Residencia Actual: MANZ 7 CAS 16 B. NELSON MANDELA CARTAGENA TEL: 31571566118 CUENTA DE AHORROS No: 1307580200035802 GANADERO

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI_____ NO___X___.
- Consejo Técnico SI_____ NO___X___.
- Tribunal Médico SI_____ NO___X___.

B. Antecedentes del Informativo

4

18/24

III. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)

Fecha: 12/02/2004 Servicio: PSIQUIATRIA

23 ABR 2004

PSICOSIS ESQUIZOFRENICA DE TIPO PARANOIDE MOTIVO: CUADRO DE 1 1/2 AÑO DE EVOLUCION DE IDEACION DELIRANTE PARANOIDE, ALUCINACIONES VISUALES, AUDITIVAS, CONDUCTAS BIZARRAS ESTADO ACTUAL: PACIENTE AMABLE, COLABORADOR, CON FRAGILIDAD , CON DETERIORO CONDUCTAL, AFECTIVO, COGNOCITIVO, LABORAL. FACILMENTE EPISODIOS DE HETERO AGRESIVIDAD Y REACTIVACION DE SINTOMAS PSICOTICOS. CONCEPTO: DEBE PERMANECER EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA. NO PUEDE SUSPENDER MEDICACION POR NINGUN MOTIVO. FDO. ENRIQUE BRITO.-

ES FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION Subdirección DIPSO

IV. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).VALORADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA POR CUADO DE IDEACION DELIRANTE PARANOIDE, ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, CONDUCTAS BIZARRAS DIAGNOSTICANDO PSICOSIS ESQUIZOFRENICA DE TIPO PARANOIDE QUE REQUIERE TRATAMIENTO PSIQUIATRICO-

1925

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
INVALIDEZ
NO APTO -

LA FIEL COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN ESTA DIRECCION Subdirección DIPLO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIEN POR CIENTO (100%)

D. Imputabilidad del Servicio
AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 3-005, LITERAL (C) INDICE VENTIUNO (21)-

V. DECISIONES:
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:
Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

DR(A). OLGA MARCELA ANDRADE SALAZAR
Oficial de Sanidad

DR(A). YADIRA WIESNER ARANGO
Oficial de Sanidad

DR(A). MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS
Oficial de Sanidad

VII. NOTIFICACION:
El acta de Junta Médica No.1055 de fecha MARZO 15 DE 2004 se notifica en forma personal al Señor **SLP GOMEZ CABALLERO RICHAR** En Bogotá el día

Notificado Richard CC. No. 84084271 De Riohacha

Notificador: REVISO

. ASESOR JURIDICO DISAN DR(A). OLGA MARCELA ANDRADE SALAZAR

VB. Jefe Sección Medicina Laboral

SS. MERY JAQUELINE ROZO DELGADO16/03/04 10:29:38

20
26

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 2817 - 3 : 2 NOV 2004

Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 2581 de 2004.

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 667 de 2004, y

CONSIDERANDO :

Que al Soldado Profesional del Ejército Nacional, GOMEZ CABALLERO RICHAR, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 1055 de marzo 15 de 2004, (folios 1 a 3), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 100%, por afección considerada como enfermedad común, y su retiro se produjo el 01 de mayo de 2004, según constancia expedida por la Sección de Atención al Público de la Dirección de Personal del Ejército, (folio 05).

Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1794 de 2000, 2192 de 2004 y 3770 de 2003, el mencionado ex - Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 95% de las siguientes partidas:

Salario Mensual		$501.200.00
Prima de Antigüedad	19.5%	97.734.00
Total		598.934.00

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 01 de mayo de 2004, a favor del ex– Soldado Profesional del Ejército Nacional, GOMEZ CABALLERO RICHAR, CC. No. 84.088.331, (folio 4), Código No. 84088331, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($568.987.00), equivalente al 95% de las partidas señaladas en la parte motiva.

PARAGRAFO: El citado pensionado, en el evento que requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, deberá aportar la prueba idónea, condición esta que será determinada por los organismos médicos-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un 25%. Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

ARTICULO 2°. La pensión anteriormente reconocida y ordenada pagar, se cancelará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, y se incrementará conforme lo prevea la ley.

ARTICULO 3º. El citado pensionado comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Sub - Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

ARTICULO 4º. El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Tribunal Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTICULO 5º. Las demás prestaciones sociales, doceavas y primas que se le adeuden, deberán ser reconocidas y canceladas en la respectiva Fuerza.

ARTICULO 6º. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 7º. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a 2 NOV 2004

MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR
Secretaria General

CONSUELO MEJIA GALLO
Directora Administrativa

Coronel GIOVANNI CORREA SAAVEDRA
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

28 2882

No. OFI18-112824 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018 16:16
Doctora
CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Calle 44 A No 53 – 30 Barrio la Esmeralda
Teléfono 3420956 – 3118984127
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.
EXT18-133277

En atención a su petición recibida en este Grupo el 15 de noviembre de 2018, bajo radicado No. **EXT18-133277**, en donde obra como apoderada del señor ex Soldado Profesional RICHAR GOMEZ CABALLERO, quien ostenta una pensión de invalidez, por medio de la cual solicita certificación de partidas computables y copia de documentos, cordialmente y en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política y demás normas congruentes al caso en lo que respecta a nuestra competencia, esta Coordinación en lo que es de su competencia le informa lo siguiente.

En cuanto al numeral dos de su petición los factores que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de invalidez fueron el 95% de las siguientes partidas, reportadas en la hoja de servicios, como lo evidencia claramente la resolución No. 2817 de 2004.

Salario Mensual		$501.200.00
Prima de Antigüedad	19.5%	97.734.00
Total		598.934.00

Es de resaltar que el mencionado acto administrativo goza de presunción de legalidad en firme y se encuentra ejecutoriada con ello agotada la vía administrativa.

Respecto del numeral 4, en 01 folio, copia de la resolución No. 2817 de 2004.

Así mismo, se le indica que en cuanto al numeral 1 y 3 su petición se trasladó por competencia al señor Director de Personal de Ejercito Nacional, por ser esta la fuerza facultada para resolver de fondo lo solicitado por usted.

Identificador : IWIQ ZhZW wrWB6p TxyU 4mNb 4Fe=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Finalmente Contra la presente no procede recurso por tratarse de un simple acto de comunicación que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente

Para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto serán atendidos en nuestras oficinas.

Atentamente,

Elaboro: SS. NARANJO
Revisó: PD. ADRIANA CRUZ

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfonos: 342 09 56 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C

2882

29

Señor
DIRECTOR DE PERSONAL
EJÉRCITO NACIONAL
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 23 C.N.
SLP ® **GÓMEZ CABALLERO RICHAR**
C.C. 84.088.331

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada del Soldado Profesional **GÓMEZ CABALLERO RICHAR**, respetuosamente me dirijo a Usted, Señor Director, con el fin de solicitar que se me expida **CERTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA UNIDAD** donde laboro mi mandante, así mismo copia debidamente autenticada, con constancia de notificación y ejecutoria del oficio No. **OFI18-114011 MDNSGDAGPSAP de fecha 26 de Noviembre de 2018** en virtud del cual se negó el reajuste del 20% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión por invalidez que actualmente devenga mi representado.

Del Señor Director, respetuosamente,

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

RAZON SOCIAL	CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
NIT	51.727.844
DIRECCION REMITENTE	Carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
FECHA	4/02/2019
CIUDAD	BOGOTA D.C.

Carmen Ligia Gómez López
Abogada Titulada
Fuerzas Militares: Pensiones - Indemnizaciones - Prestaciones Sociales

ORD	NOMBRE DEMANDANTE	ENTIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA	QUIEN RECIBE	RECIBIDO
1	CARREÑO ESTEBAN LUIS ALFONSO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
2	SALVADOR FUENTES OCHOA	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
3	PALACIOS CORDOBA EFRAIN	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
4	GETIAL DIAZ YORMAN AUDENAR	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
5	ELIZABETH ARAGON BETANCUR	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
6	PROAÑOS JOAQUIN CARLOS ARTURO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
7	LANCHEROS ESPINOSA JHON ALEXANDER	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
8	PEREZ ROMERO ARISMELDE JESUS	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
9	TIQUE LOAIZA ALDEMAR	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
10	REYES VILLAMIL FABER	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
11	COBA TUMAY ELPIDIO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
12	VEGA RAMOS CESAR GABRIEL	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
13	GONZALEZ QUIROZ RUBEN DARIO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
14	POSSO TIQUE EDISON FERNANDO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
15	GOMEZ ARCILA LUIS MAURICIO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
16	ZAPATA CASTELLANOS CARLOS MARIO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
17	MENDOZA NOMESQUE CIRO ANTONIO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
18	BORBON BARRETO ELKIN YAMIL	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
19	CABRERA PEREZ NOLBER HERNAN	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
20	ALEGRIA GUAITARILLA RAMIRO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
21	JARAMILLO SALAZAR JHON JAIRO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
22	JOSE EUSTACIO OJEDA MOLANO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
23	GOMEZ CABALLERO RICHAR	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
24	JORGE CONTRERAS DUARTE	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACI		

GESTIÓN DOCUMENTAL
REGISTRO COEJ-COPER-DIPER
RADICADO
NOMBRE:
FECHA: 04 FEB 2019
HORA:
FIRMA:

25	JOSE DOMINGO MONCADA GALINDO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
26	ALZATE M,UÑOZ ELASCAR DE JESUS	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
27	MARTINEZ JUAN VERNEY	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
28	GUALDRON TUMAY ALIRIO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
29	VARGAS HERNANDEZ LORBEY	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
30	BERRIO GOMEZ YOMAR ENRIQUE	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
31	GOMERZ AVILA WILLIAM FERNANDO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
32	CASTIBLANCO SIERRA FRANK YEISSON	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
33	AYA SERRATO FENNER ALBERTO	DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL		
		NOMBRE DE QUIEN ENTREGA		

GESTIÓN DOCUMENTAL
REGISTRO COESUC-COPER-DIPER
NOMBRE:
FECHA: 04 FEB 2017
HORA:
EDUAR DANIEL MARTINEZ SALDNUEVA
CC.1.023.954.964
FIRMA:

2002

31

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Riohacha, D.T y C; Marzo 08 de 2019

Oficio No. 115

Doctora
CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ
Calle 44 a No. 53 - 30
Bogotá – D.C

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Radicación N.° 142 de Febrero 27 de 2019	
Convocante (s):	RICHAR GOMEZ CABALLERO
Convocado (s):	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto:

Atentamente me permito manifestarle que mediante Auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, el despacho dispuso declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACION, de conformidad con el articulo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015. Adjunto auto de la solicitud de la referencia.

Atentamente,

Paula Ariza R.
PAULA ANDREA ARIZA RODRIGUEZ
Auxiliar Jurídico Proc. 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría 154 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/03/2019 10:49:03 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:	[illegible]				
CLASE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
NÚMERO DESPACHO:	002	SECUENCIA:	1189329	FECHA REPARTO:	26/03/2019 10:49:03 a. m.
TIPO REPARTO:	EN LINEA			FECHA PRESENTACIÓN:	26/03/2019 10:46:35 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RICHACHA				
JUEZ / MAGISTRADO:	KARINA KATUGIRA PEREZ GIL				

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
[illegible]	[illegible]	[illegible] RICHACHO	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] LOPEZ	[illegible]
		[illegible] NACIONAL DE COLOMBIA		[illegible]

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CODIGO
[illegible]	[illegible]

[illegible]

SERVIDOR JUDICIAL

Libro 7
Folio: 709.

Recibido
Manuel Romero
26/03/2019
2:75 Pm

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y restablecimiento con radicado 2019-00085 al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informándole que nos correspondió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 33 folios y dos (02) traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00085-00
Demandante	Richard Gomez Caballero
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia
Auto interlocutorio No.	07
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la demanda, conforme a los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3° y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por el señor Richard Gomez Caballero, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA[1].

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **adviértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de

[1] Modificado por el artículo 612 del CGP.

la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Adviértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibidem -. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificado con la cédula de ciudadanía No. 51'727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 9).

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana**.- Se previene a las partes e intervinientes para que:

a. *En lo referente al uso de la conciliación*: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

b. *En materia del recaudo probatorio*: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se

derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

c. *Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas:* i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 7), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del articulo 201 del C.P.A.C.A[2].

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

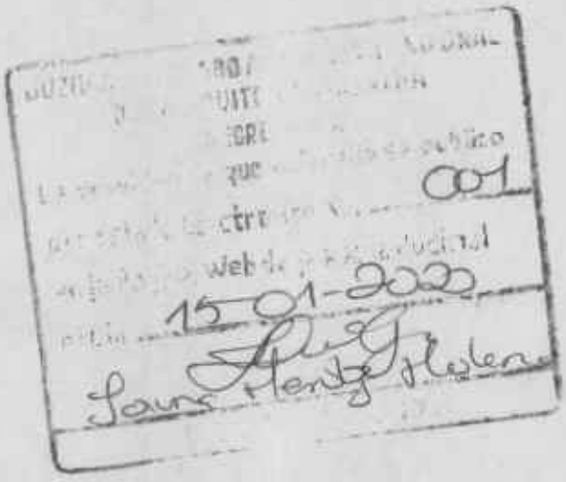

[2] C.P.A.C.A. Articulo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

36

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 15:54
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co; vsierra@procuraduria.gov.co; arzuagaasociados@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; clgomezl@hotmail.com; elkinbernal79@hotmail.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; 'ibrugesarias@yahoo.es'; jorgearias@yahoo.es; luisfuentes976@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; auracordoba@hotmail.com; nresteban@hotmail.com; indiraromero_juridica@hotmail.com; mariaalejandra1500 @hotmail.com; antoniorumbo@yahoo.com.mx; saultrujillo@hotmail.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Articulo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 001 de 2020 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2763859/32343039/ESTADO+001+DEL+14+DE++ENERO++DE+2019.pdf/294bfc42-839f-4aa1-8085-826c0f9ffd0b

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctoriohe@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, y Se expida la certificación de actualización.
Nota: EL SEÑOR ALCALDE DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA EL DOCTOR LUIS MANUEL DAZA MENDOZA A EXPEDIDO A OTROS CONSEJOS AFROCOLOMBIANOS RAIZALES Y PALENQUEROS CERTIFICACION DE LA RESTRUTURACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN CONCRETO EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 BAJO LA ANOTACION DEL NUMERO 003 DEL 2018 CERTIFICO LA RESTRUTTURACION DEL CONCEJO COMUNITARIO "RAFEL ZUÑIGA" DE LA COMUNIDAD NEGRA ANCESTRAL DE LOS POZOS ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
EN ESA MISMA DIRECCION EL CONSEJO COMUNITARIO JOSE TRINIDAD TILA CALDERON MEJIA FUE RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCION 0244 ABRIL 9 DEL 2015 POR EL ALACALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.

MEDIOS DE PRUEBAS

Ruego Al Señor Juez; se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS APORTADOS:

1. Acta de asamblea extraordinaria Consejo Comunitario Ancestral Afrodescendiente "José Trinidad (Tila) Calderón Mejía" De La Comunidad De Los Pondores ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.
2. Fotocopia del derecho de petición radicado el 8 de febrero del 2019.
3. Listado de asistencia a la asamblea extraordinaria de la renovación de la junta directiva del Consejo Comunitario Ancestral Afrodescendiente "José Trinidad (Tila) Calderón Mejía" De La Comunidad De Los Pondores.
4. Fotocopia de los estatutos Consejo Comunitario Ancestral Afrodescendiente "José Trinidad (Tila) Calderón Mejía" De La Comunidad De Los Pondores.
5. Copia de la resolución 0244 del 9 de Abril 2015 proferida por el Alcalde Municipal de San Juan del Cesar La Guajira.
6. Copia de la certificación del CONSEJO COMUNIATRIO RAFAEL ZUÑIGA expedida por el ALCALDE LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.

COMPETENCIA:

Es usted señor juez, competente para conocer de la presente acción de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la carta política, y la ley 393 de 1997.

ANEXO:

Anexo original y copias para el archivo del juzgado, traslado para las partes accionadas los documentos del acápite de pruebas.

37

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 15:54
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm202@procuraduria.gov.co (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

Notificación
Estado Electróni...

casos investigados por la las dependencias de la justicia penal militar en dicho periodo, no aportaban información adicional sobre los circunstancias en que murieron las personas que figuraban como occisos en dichos procesos, y solamente se consideraron cuando fueron verificados por una segunda fuente de información. Para la base de datos no fue posible obtener información sobre las víctimas actualmente investigadas por las Fiscalías Seccionales. Lamentablemente la Fiscalía General de la Nación ha dificultado el acceso a la información en el último tiempo, o la información que entrega es demasiado escueta y poco adecuada, por lo cual no fue posible presentar un registro más actualizado en nuestra base de datos que pudiera eventualmente dar cuenta de casos nuevos presentados o casos anteriores que hubieran podido ser aclarados a partir de la actividad investigativa de la Fiscalía.

La cifra de 3.512 casos de homicidios ilegales de civiles en el periodo 2002-2010 solo se refiere a casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales de responsabilidad directa de la fuerza pública y no a los casos de responsabilidad indirecta o por omisión de las fuerzas gubernamentales, como los cometidos por los grupos paramilitares que han actuado con complicidad, aquiescencia o tolerancia de instituciones del Estado.

Para efectos del presente informe, se toma como "un caso" la referencia a "una víctima", a diferencia de lo que sucede en los procesos judiciales en donde un caso se refiere a una investigación o un proceso independiente con un número de radicado asignado en donde en cada caso pueden estar involucradas una o varias víctimas. De este modo, la Fiscalía General de la Nación reportaba a fines del año 2011 que la Unidad Nacional de Derechos Humanos tenía a su cargo 1.633 casos o investigaciones en las cuales estaban relacionadas 2.832 víctimas, en tanto que en las diferentes Fiscalías Seccionales se llevaban 392 casos que involucraban a 525 víctimas. Sumados estos casos a los más de 400 investigaciones que a julio de 2011 se estaban surtiendo en la Justicia Penal Militar[4] se obtiene que en diferentes instancias judiciales del Estado colombiano se estaban investigando alrededor de 4.000 víctimas de presuntas ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública, lo que comparado con los 3.512 reportadas en este informe como víctimas de homicidios ilegales perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado bajo el mandato del gobierno de la Seguridad Democrática, evidencia un alto nivel de confiabilidad de los registros reportados en la Base de Datos del Observatorio de la CCEEU utilizado para el análisis realizado en este informe. Dada la falta de acceso a información más confiable de entidades del Estado, lo que se evidencia es más bien un subregistro en nuestro sistema de información.

Las cifras reportadas en este informe no distan mucho tampoco de las reportadas por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que para comienzos del año 2011 reportaba que *"Con base en los datos existentes sobre casos y víctimas,*

[4] La cifra resulta de sumar las víctimas que están siendo investigadas en las diferentes Fiscalías Seccionales con las investigadas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y la proyección del promedio de víctimas relacionadas en las investigaciones llevadas a cabo por la Justicia Penal Militar. Aunque no conocemos cuantas víctimas hay involucradas en estos 400 procesos, tomando en cuenta el promedio de víctimas por caso investigado en la Unidad Nacional de Derechos Humanos (es decir 2.832 víctimas/1633 investigaciones) nos da un promedio de 1.73 víctimas por caso, tendríamos un promedio de 693 víctimas en la Justicia Penal Militar. Si se toma el promedio de víctimas por cada caso llevado en las diferentes Fiscalías Seccionales tendríamos un promedio de 1.4 víctimas por caso (525 casos/392 investigaciones), lo que supondría un mínimo de 560 víctimas en los 400 casos adelantados en la Jurisdicción Penal Militar. De este modo el número de víctimas cuya ejecución está siendo investigada en diferentes instancias de la justicia penal del Estado Colombiano oscilaría entre 3917 y 4050 personas asesinadas. Ello sin contar el innumerable volumen de casos que han sido archivados en las distintas dependencias de la Justicia Penal Militar y que no han sido objeto de ninguna revisión por parte de instancias independientes de la justicia nacional. La cifra de 400 casos a julio de 2011 en la Justicia Penal Militar fue tomada de la Carta enviada por Human Rights Watch al Presidente Santos, que fue respondida en varios de sus planteamientos pero no en cuanto a esta cifra sobre casos llevados por los jueces castrenses. Ver: Carta de Human Rights Watch al presidente Santos. El Espectador. 12 de Diciembre de 2011. En: http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-316218-carta-de-human-right-watch-al-presidente-santos.

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: Carmen Ligia Gómez López
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 15:55
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carmen Ligia Gómez López (clgomezl@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 001 de 2020

Notificación
Estado Electróni...

estatutos y a las disposiciones de la Junta Comunitaria o Directiva y de la Asamblea General.

- Dar cuenta oportuna, por escrito a la Asamblea General y a la Junta Comunitaria o Directiva, según el caso, de las irregularidades que puedan presentarse en desarrollo de las actividades propias del Concejo Comunitario.
- Colaborar con la autoridad competente para ejercer la inspección y vigilancia del Concejo Comunitario, rindiéndoles oportunamente los informes y cuentas a que haya lugar.
- Presentar a la Asamblea General, para su aprobación o refutación, los informes anuales.
- Velar por el buen manejo del sistema de contabilidad del Concejo y las actas de las reuniones de la Asamblea General, y de la Junta Comunitaria o Directiva, la correspondencia y los comprobantes.
- Inspeccionar los bienes, patrimonio y activos del Concejo Comunitario y procurar que se adopten oportunamente las medidas de seguridad y conservación de los mismos.
- Participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Comunitaria o Directiva.
- Suministrar los datos e informes que le soliciten la asamblea General o la Junta Comunitaria o Directiva.
- Refrendar con su firma cualquier balance o informe financiero oficial del Concejo Comunitario.
- Las demás funciones que le señalen las leyes vigentes, los estatutos o reglamentos y las que le encomiende la Asamblea General en función de su cargo.

Artículo 33° Requisitos del Revisor Fiscal. El Revisor Fiscal debe ser contador público Titulado, y será nombrado por la Asamblea General. No puede ser miembro del Concejo Comunitario, y en todo caso se debe tratar de una persona natural o jurídica debidamente matriculada y especializada para tal fin.

CAPÍTULO VII

CONCEJOS Y COMITÉS

Artículo 34° Concejo de Acción Política. El Concejo de Acción Política será un órgano asesor de consulta, asesoría y apoyo en materia política que el Concejo Comunitario podrá crear en cumplimiento de su objeto. Sus miembros serán nombrados por la Junta Comunitaria o Directiva.

Artículo 35° Comités Especializados. Los Comités Especializados serán órganos de consulta y asesorías en materia específica que el Concejo Comunitario podrá crear en

39

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Jue 4/03/2021 9:15 AM

Para: Procuradoria 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>; procesosordinarios@mindefensa.gov.vo <procesosordinarios@mindefensa.gov.vo>; sdm65217@hotmail.com <sdm65217@hotmail.com>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos
2019-00085 EXPEDIENTE.pdf; 2019-00085-00.pdf; Acta de Notificación Electronica(1).pdf;

Conforme a lo dispuesto en el articulo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarles personalmente la admisión del siguiente proceso

RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICHARD GÓMEZ CABALLERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para asi evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 9:15 AM

Para: Procuradoria 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

40

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>
Jue 4/03/2021 9:15 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (74 KB):
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 4/03/2021 9:15 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

41

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 4/03/2021 9:16 AM

Para: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/03/2021 9:16 AM

Para: sdm65217@hotmail.com <sdm65217@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (66 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sdm65217@hotmail.com

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00085-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RICHAR GOMEZ CABALLERO. RAD. 2019 - 00085 - 00 CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Lun 12/04/2021 16:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carmen Ligia Gómez López <clgomezl@hotmail.com>

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA.	**2019 – 00085-00**
MEDIO DE CONTROL.	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR.	**RICHAR GOMEZ CABALERO**
CONTRA.	**LA NACIÓN - MINDEFENSA**
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co
1 Atentamente.
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
T.P.126778 C.S. de la J.

1

Doctora
KELLY NIEVES CHAMORRO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia. 44001334000320190008500
ACTOR RICHARD GOMEZ CABALLERO
DEMANDADO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA. CONTIENE EXCEPCION.

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Riohacha, identificado con cédula de ciudadanía No 84.083.690 de Riohacha y T.P. No 126778 del C.S.J, en mi calidad de representante judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, según poder que adjunto, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El aquí accionante pretende se le reconozca un reajuste salarial de un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 fecha en el cual paso de soldado voluntario a soldado profesional hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución.

Adicionalmente que se ordene la reliquidación del auxilio de Cesantías por los años en reclamación.

El aquí demandante solicitó se declare la nulidad del oficio **OFI18 – 114011 MDNSGDAGPSAP** de fecha 26 de noviembre de 2018 mediante los cuales se negó las pretensiones anteriores.

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los soldados voluntarios fueron desmejorados en sus haberes al ser pasados a soldados profesionales.

Me permito oponerme parcialmente a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Es importante señalar que aunque a la fecha existe Sentencia de Unificación en el presente caso, es necesario realizar una liquidación de todas y cada una de esta demanda por parte de la Sección de Nomina del Ejercito Nacional, en la mas de cinco mil demanda que ente momento cursan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nuestro país, lo cual ha generado obviamente un traumatismo que ha impedido la celeridad la terminación de estos casos por vía pre judicial, razón por la cual aunque se acepta la existencia de dicha sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, no es preciso atender la totalidad de las pretensiones de los actores, por cuanto solicitan un reconocimiento total de sus diferencias sin tener en cuenta el factor de la prescripción que también es fijada por el Honorable consejo de estado.

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL NO RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

Sobre este tema el H. Consejo de Estado ya efectuó pronunciamiento en acción de tutela, que aunque si bien es intuito persone, realizó un examen de los argumentos esbozados por el accionante.

El Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B con sentencia del 12 de marzo del 2015 expediente 2015-0000700 confirmo la sentencia del Tribunal de Yopal que negó las pretensiones de la demanda, señalando:

"*En consecuencia, el argumento expuesto por el Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda, se ajustó a las normas aplicables al asunto objeto de debate y no vulnera derechos fundamentales. Tampoco se advierte una vía de hecho que habilite al juez de tutela para revisar los fundamentos que motivaron la decisión, pues ello corresponde a la independencia y autonomía del juez natural de la causa.*

Por consiguiente, la sentencia motivo de inconformidad se profirió con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes en el proceso, de acuerdo con las normas vigentes aplicables al asunto y sin desconocer los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues al hacer una interpretación armónica de las normas anteriormente citadas, se puede concluir que los soldados voluntarios tenían la posibilidad de escoger entre el régimen establecido en la Ley 131 de 1985 o renunciar a éste y acogerse al reglamentado en el Decreto 1794 de 2000 que fijó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, tal y como sucedió en el sub lite, donde el señor Villalba Zapata, desde el 1° de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional.

De acuerdo con los planteamientos antes expuestos, la Sala precisa que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo a los medios de defensa consagrados en la ley, por lo que no puede convertirse en una instancia más a la que se pueda recurrir con el fin de controvertir argumentos que ya fueron objeto de debate, pues de permitir tal posibilidad se desnaturalizaría su carácter de mecanismo residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales, y en tal sentido es del caso rechazar por improcedente la acción de tutela.

El argumento del Tribunal de Yopal fue el siguiente:

Frente al caso concreto expuso que el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 2 de mayo de 1991 y con ocasión del Decreto 1794 de 2000, se acogió al régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales y en esa condición permaneció en las filas, sin que se conozca reclamo o pleito por las nuevas condiciones laborales.

Además consideró lo siguiente:

> *"2.3.4.- Aparentemente hay una disminución de los emolumentos laborales que recibía como contraprestación de los servicios que prestaba el actor, por parte del Estado, pero ello realmente no ocurre porque para establecer si realmente existe o no esa desmejora es necesario comparar todos los factores que integran el salario de conformidad con las normas vigentes en cada caso. En el cuadro que aparece a continuación se relacionan esos elementos integrantes del salario y los resultados son los siguientes:*

	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985	***Soldados profesionales Decreto 1794***

		de 2000
Remuneración	*Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%*	*1 SMLMV incrementado en un 40%*
Prima de antigüedad	*6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%*	*6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%*
Prima de navidad	*1 SMLMV*	*½ SMLMV*
Prima de servicios	*No tenía*	*½ SMLMV*
Prima de vacaciones	*No tenía*	*½ SMLMV*
Prima de orden público (casos específicos)	*No tenía*	*25% sobre el salario básico*
Vivienda familiar	*No tenía*	*Acceso a beneficios*

De acuerdo a los valores indicados en el recuadro anterior es evidente que, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, analizadas las condiciones salariales y prestacionales en uno y otro estadio, esto es, hasta el 31 de octubre de 2003 como soldado voluntario y desde el 1 de noviembre de 2003 como soldado profesional, los soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985 no fueron desmejorados salarialmente, teniendo en cuenta que:

a.- Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado no tenían vínculo laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1º de noviembre de 2003 se formalizó.

b.- El porcentaje de antigüedad es el mismo.

c.- La prima de navidad de la Ley 131 de 1985, que equivalía a una bonificación al año, se divide en 2: medio sueldo por concepto de prima de servicios y medio por prima de navidad.

d.- No recibían salario sino bonificación incrementada en un 60%, la que en términos nominales se disminuyó en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; sin embargo, parte del porcentaje (4.16%, que es el resultado de dividir medio salario a que equivale la prima anual de vacaciones entre 12) se recupera con esta prestación.

e.- Pero además, se les da a los soldados profesionales un 25% mensual por concepto de prima de orden público que los soldados voluntarios no tenían.

f.- Adicionalmente, se les otorga el auxilio de vivienda.

[...]

Tal como se evidenció con la certificación de los salarios y prestaciones devengadas por los soldados voluntarios antes de acogerse al régimen de los soldados voluntarios y con posterioridad al 1° de noviembre de 2013 (fol. 185 c. prueb.), no fue desmejorado salarialmente pues pasó a percibir beneficios de los cuales carecía (vínculo laboral, reconocimiento de salario para todos los efectos legales, prima de orden público, auxilio de vivienda) y aunque pareciera que la retribución mensual de sus servicios como soldado profesional, antes denominada bonificación, hubiera disminuido en un 20% del SMLMV, la tabla comparativa ya reseñada demuestra que la sumatoria de la prima anual de vacaciones y de la prima de orden público, por sí sola, compensa la disminución aludida, si la atención se concentrara únicamente en los factores aritméticos."

Así las cosas, es preciso señalar que la providencia motivo de inconformidad se sustenta en el hecho de que los soldados voluntarios a partir de la expedición del Decreto 1794 de 2000, pudieron escoger libremente si continuaban con el régimen salarial y prestacional que les era aplicable o se acogían al de los soldados profesionales. Por consiguiente, el artículo 1° dispuso:

> *"ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."****(Negrillas fuera del texto original).*

A su turno el parágrafo del artículo 2º ibídem establece:

> *"Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses.* ***A estos soldados les será aplicable integramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen****". (Negrillas fuera del texto original).*

En reciente providencia de fecha 24 de enero de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección segunda, con ponencia de la Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, dentro del expediente radicado 2012-00099, adelantado por el señor JAIDER SEVILLANO MESA. La honorable Corporación revoco la decisión tomada por el juzgado 23 administrativo de Bogotá, D.C., que concedió las pretensiones al actor y en su lugar negó las pretensiones del demandante, bajo la argumentación:

" En criterio de la Sala, las normas citadas admiten las siguientes conclusiones:

Las personas que se vinculen coma soldados profesionales, devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Los soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985, tenían dos posibilidades:

1. *Expresar libre y voluntariamente su intención de incorporarse coma soldado profesional, sometiéndose en su integridad a los Decretos1793 y 1794 de 2000, y devengar a partir de su incorporación en tal calidad, previa aprobación del comandante de fuerza, un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta par ciento (40%) del mismo salario, pero conservando el derecho a devengar la prima de antigüedad en el porcentaje.*

2. *Permanecer vinculado a la Fuerza Pública en calidad de Soldado Voluntario conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985, y continuar devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

Esto se infiere en la medida que el inciso 20 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, establece que sin perjuicio de que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse coma soldados profesionales, ***se incorporen a partir del 1 de*** *enero* ***de 2001,*** *y se les aplique integramente lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y se les respete el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieren al momento de la incorporación al nuevo régimen,* ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, (pero no se incorporaron coma soldados profesionales), devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta***
Por ciento ***(60%).***

La anterior no es una interpretación fuera del contexto y finalidad de la norma, toda vez que en la realidad algunos soldados voluntarios no solicitaron su incorporación como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001, como es el caso del actor, quien según las pruebas recaudadas en el proceso, se incorporó en tal calidad solo a ***partir del 1º de noviembre de 2003,*** *es decir, que entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de octubre de 2003 se desempeñó como soldado voluntario conforme a lo señalado en la ley 131 de 1985, situación fáctica que es la que consagra el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, pues en su texto literal no refiere a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales.*

Ahora bien, el actor en la demanda argumenta ***que se desempeñó*** *coma soldado voluntario, vinculado de acuerdo con la Ley 131 de 1985, y que pare la fecha disfrutaba de una asignación equivalente a* ***un*** *salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%,* ***sin embargo, aparece vinculado a partir del 1º de noviembre de 2003 como Soldado Profesional, de donde se infiere su aceptación de la nueva categoría, que no rehusó en su momento.***

Par lo anterior, el régimen salarial y prestacional es el establecido en el Decreto 1793 de 2000, tal coma lo dispuso el mismo reglamento y por ello, percibió un salario equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40% ***más las prestaciones sociales, subsidio de vivienda, subsidio familiar, pensión por muerte, asignación de retiro, sustitución de pensión, salud a sus beneficiarios, capacitación y convenios de recreación, entre otros,*** *por lo tanto, no puede ser beneficiario de una mixtura de los dos sistemas de remuneración, el anterior*

a la incorporación y el de soldado profesional, tomando de los dos, lo que le beneficia. Una vez incorporado a la nueva categoría, con amplios beneficios a la época. ese régimen le aplica, bajo el principio de que a partir del 1º de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración se encuentra previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual disfruto con todos sus beneficios, hasta obtener su asignación de retiro. Ese régimen salarial está previsto en una norma proferida por la autoridad competente, sin que haya sido retirada del mundo jurídico.

En suma, este fue un nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, que difiere del anterior, que solo se pagaría a quienes mantuvieron la categoría de "Soldados Voluntarios", Adicionalmente, no se trajo a este proceso, prueba de coacción alguna que se haya ejercido en contra del demandante, para impedir reclamos salariales, mucho menos presión indebida para acogerse al nuevo régimen salarial, que no previa vinculación automática. Contrario sensu, se dispuso una serie de requisitos que hacen deducir una profesionalización para mejoramiento de las exiguas condiciones laborales anteriores.

Finalmente, advierte la Sala, que el reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales, genera un trato desigual e inequitativo sin justificación alguna, frente a quienes se incorporaron como soldados profesionales sin haber ostentado la calidad de soldados voluntarios, cuando los dos grupos desempeñan el mismo cargo, el mismo grado, las mismas funciones y en la misma Institución. Ahora bien, no podría argumentarse que la diferencia obedece a la antigüedad del servidor en la Fuerza Pública, toda vez que es un aspecto que protegía el Legislador extraordinario en forma específica, concreta y clara, cuando estableció que si bien es cierto los soldados voluntarios que se vincularon en calidad de soldados profesionales se sometían en su integridad al Decreto 1794 de 2000, también lo es que ellos tenían derecho a que se les respete el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieren al momento de la incorporación al nuevo régimen.

En consecuencia no halla camino de prosperidad la petición de reajuste salarial del 20% y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales y acreencias laborales devengadas, dado que el actor no continuo siendo soldado voluntario al adquirir la categoría de soldado profesional regulado por los decretos 1793 y 1794 de 2000. Bajo estas consideraciones la Sala revocara la decisión recurrida y en su lugar negara las pretensiones de la demanda." (subraya fuera de texto).

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

*ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)*

*ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una **bonificación de** navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

*ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales **y si se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de**

igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Como se observa y se probarán los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor **RICHAR GOMEZ CABALLERO,** pasaron de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, habiéndose retirado en el año 2004.

Durante los años 2003 a la fecha de su petición a la Entidad EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **RICHAR GOMEZ CABALLERO,** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral....

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la

Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibro social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

""si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio

de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.".

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El paso de soldado voluntario a profesional le otorgó al demandante una mejora en sus ingresos ya que pasó de recibir una simple bonificación, a recibir un salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

El salario no fue desmejorado ya que como se dijo empezaron a devengar prestaciones sociales e igualmente fueron equiparados a los soldados profesionales que ya venían en curso

Empezó a recibir el salario mensual (no bonificación) más prestaciones sociales, subsidios, vacaciones entre otras.

Sin embargo se acepta lo señalado en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, y por consiguiente no es viable reconocer la totalidad de las diferencias salariales desde el año 2003, por cuanto es necesario liquidar la misma teniendo en cuenta la norma de prescripción que se han venido manejando.

RAZONES DE DEFENSA

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

El código general del proceso, en su artículo 100, señala:

"articulo 100. Excepciones Previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o clausula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiere lugar.
7. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todo el litisconsorte necesario.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley disponga citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el presente caso es totalmente claro que debe declararse la prosperidad parcial de la presente excepción atendiendo que dentro de las pretensiones de la acción, la parte actora no demanda el acto administrativo que solicita el reconocimiento y pago del incremento salarial del 40% al 60% del reajuste de su pensión, siendo esta, importante para que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, pueda pronunciarse sobre las algunas de las pretensiones de la demanda.

Observando la demanda tenemos que se solicita la nulidad del oficio **OFI18 114011 MDNSGDAGPSAP** de fecha 26 de noviembre de 2018, por medio del cual solo se dio respuesta a una de las peticiones de la demanda y es precisamente la relacionada con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

En el acto administrativo demandado se estableció lo siguiente:

> *"...En respuesta su petición, recibida en este grupo el 15 de noviembre de 2018, con número de registro EXT18-133282, donde obra quien funge como apoderado del señor ex soldado Profesional RICHAR GOMEZ CABALLERO, en la cual solicita el incremento del 40% al 60% y de la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad sobre la pensión de invalidez de su poderdante; cordialmente y en desarrollo de lo previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política y demás normas congruentes al caso que respecta a nuestra competencia, me permito informar lo siguiente:*
>
> ***Que respecto del incremento del 40% al 60% se trasladó por competencia a la Dirección de Personal Ejercito para que se otorgue respuesta,*** *toda vez que el aumento se refiere al tiempo en que estuvo en actividad en virtud del decreto 1794 de 2000, el cual señala "sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985 devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).(negrilla fuera del texto).*

Ahora bien esta corporación se reconoció pensión con factores reportados en la hoja de servicios que es elaborada por la fuerza.

En cuento a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad se le indica que la misma no hace parte de las partidas computables para el reconocimiento de pensiones del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 13, literal 13.2 establece: "partidas computables para e personal de las Fuerzas Militares, la Asignación de retiro, pensión de invalidez y sobrevivencia, se liquidaran según corresponda en cada caso..."

Si analizamos el acto administrativo demandado, esto es, el oficio **OFI18 MDNSGDAGPSAP** de fecha 26 de noviembre de 2018, por medio del cual solo se dio respuesta a una de las peticiones de la demanda CONCERNIENTE A LA INCLUSIÓN DE LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, YA QUE CON RELACIÓN AL INCREMENTO SALARIAL DEL 40% AL 60%, SE DIO TRASLADO POR COMPTENCIA A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO.

AHORA, SI LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL NO DIO RESPUESTA A DICHO PUNTO, DEBIÓ HABERSE DEMANDADO LA NULIDAD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DERIVADO DE DICHO PUNTO, ESTO ES EL INCREMENTO SALARIAL DEL 40% AL 60% SOLICITADO EN LA DEMANDA.

El control de legalidad que realiza el despacho contra los actos de la administración no es oficioso, ni puede el despacho ejercerlo de manera general, ya que el proceso administrativo es de carácter rogado, más cuando estamos frente a un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Por consiguiente al no demandarse todos los actos administrativos que debieron resolver la petición elevada por la parte actora, es evidente que se configura la excepción parcial de inepta demanda en el presente caso, por cuanto el juez no podría realizar ningún pronunciamiento frente a respuesta que debió haber realizado la Dirección de Personal del Ejército Nacional..

DEL CASO CONCRETO.

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Ffinalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y

demás misiones que le sean asignadas.[1] Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las victimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4°: "*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario*"

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que "*los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.*

[1] Decreto 1793 de 2000. Art. 1

DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE.

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, en su totalidad por lo planteado en esta contestación como se procederá a explicar nuevamente:

En primer lugar se presentó un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	**SOLDADOS PROFESIONALES** **D.1793/00 y D.1794/00**	**SOLDADOS VOLUNTARIOS** **Ley 131/85 y reglamentario**
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P.antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO

PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud

de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados. (Ver cuadro comparativo anexo)

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor

de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

. Derecho al Subsidio Familiar.

Hasta el año 2000 los Soldados Profesionales no tenían un subsidio familiar; pero a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 se estableció que "El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad." Esto ha contribuido a que los Soldados puedan mejorar sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades básicas que demanda el sostenimiento de un hogar.

Acceso a los Subsidios de Vivienda.

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV[2]. Adicionalmente fué aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden reafiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar.

[2] Decreto 3830 de 2006 – Reglamentación de la ley 973 de 2005.

En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizo unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente cono salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, por que no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.

Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Subsidio familiar y Procedimiento oficioso

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4ª los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

El Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo "**EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE**" (*mayúscula fuera de texto*).

A su vez el artículo 17 ibidem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

A la fecha a través de la sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal ha reconocido previa a la comunicación de la novedad por parte de los soldados profesionales que allí se relacionan, el subsidio familiar a que éstos tienen derecho

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

Vigencia y derogatoria del decreto.

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militare, establece en su artículo 4 los requisitos para

incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo "EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE" (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibidem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de soldados profesionales ingresa a la

Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

Resulta igualmente oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se quiso hacer fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les estaban reconociendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

A manera de información se indica que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado *profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.*

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA.

En el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes soldados voluntarios y el de los soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Aplicar las normas que reglamentaban el servicio voluntario en este caso implicaría una violación al principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

En esta demanda se busca se le cancela como salario básico el monto de la bonificación que ganaba como soldado voluntario (Ley 131 de 1985) más todas las prebendas derivadas de los decretos 1793 y 1794 de los soldados profesionales, como son las primas y bonificaciones.

OTRAS DECISIONES TOMADAS POR PARTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta[3] en acción de tutela, viene negando las demandas al considerar que el nuevo régimen que cobija a los soldados profesionales no los desfavoreció y por lo tanto sus pretensiones se deben negar, señalando:

Sentencia en tutela contra Tribunal de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Considera la Sala que, la hermenéutica que aplicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión Itinerante, derivada del análisis integral de la referida normativa, lo llevó a concluir que al profesionalizarse los soldados, mediante el Decreto 1793 del 2000 y luego expedirse el estatuto salarial y prestacional que les sería aplicable, se reguló la materia, diferenciando claramente que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 , devengarían el salario mínimo legal mensual vigente, pero que a quienes manifestaran su voluntad de incorporarse como soldados profesionales, se les aplicaría el nuevo estatuto.

La interpretación de la corporación demandada, a criterio de esta Sala, no es absurda o contra legem, ni mucho menos conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; por el contrario, interpretó las normas en el contexto de la normativa contenida en el Decreto 1793 de 2000, que condujo a desestimar las pretensiones del demandante.

En efecto, la lectura e interpretación que reclama el actor no se compadece con el sentido y alcance de las normas por aplicar, por cuanto las normas invocadas hacen referencia a la regulación de la transición de un sistema de remuneración a otro y, en ese sentido, es claro que quien se acogió a un nuevo régimen, el que profesionalizó a los soldados, no puede reclamar que se le siga dando una remuneración mayor de la que van a recibir quienes se incorporen a partir de su vigencia, quienes además van a recibir una serie de prestaciones sociales, que no estaban previstas para los soldados voluntarios.

Así las cosas, a juicio de la Sala el Tribunal accionado no incurrió en defecto sustantivo, porque su decisión se fundamentó en el análisis conjunto de las normas que regulan el asusto y si bien el inciso 2º, del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 precisa que quienes a 31 de diciembre de 2000, se

[3] Consejo de Estado sección cuarta. Sentencia del 28 de enero del 2016 expediente

encuentren como soldados voluntarios, recibirán una asignación de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, hizo la salvedad de que ello sería sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, esto es, que a quienes manifiesten su deseo de incorporarse se les aplica el nuevo régimen en su integridad.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la decisión atacada:

"(...) Anotado lo anterior, pasa la Sala a realizar el análisis de la presente controversia, precisando que el señor JOSÉ ONOLASCO SUAREZ (sic) se desempeñó como soldado voluntario hasta el día 31 de octubre del año 2003, incorporándose como soldado profesional a parir del día siguiente es decir el día 1° de noviembre del mismo año, como se demuestra a través del Certificado expedido por el Ejército Nacional – Jefe de atención al Usuario-, donde discrimina en detalle las fechas y grados en que estuvo vinculado el actor al ejército .

Que dicha incorporación generaba, el acogerse totalmente a los decretos 1793 y 1794 de 2000, sin comportar desmejoramientos, toda vez que al crear el estatuto del soldado y establecer su régimen salarial y prestacional, los uniformados era merecedores de mejoras que antes no tenían cuando eran voluntarios, (...)

De igual manera el Decreto 1794 de 2000 estableció:

ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como Soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

También el Decreto 1794 de 2000, "por el cual se establece el régimen salarial y pestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", establecio las prestaciones sociales, Artículos 2 y siguientes, que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, como son:

- *Prima de Antigüedad*
- *Prima de Servicio Anual*
- *Prima de Vacaciones*
- *Prima de Navidad*
- *Vacaciones*
- *Cesantías*
- *Vivienda familiar*
- *Subsidio familiar*

Incluso, de conformidad con lo anterior, podría llegarse a pensar, sin que se pretenda estar prejuzgando por este tribunal, que las personas que podrían estar en desigualdad frente a otros soldados, serían aquellos, que de no existir justificación legal al respecto, no tuvieren derecho a factores salariales y prestacionales (...)".

Además de lo anterior, es claro, como lo puntualizó la corporación demandada, que el nuevo régimen no desfavoreció a los miembros de las fuerzas militares, por cuanto fijó una serie de prestaciones y derechos laborales de los que no gozaban hasta ese momento los soldados voluntarios vinculados bajo el régimen de la Ley 131 de 1985.

De manera que, si es bien cierto la Ley 131 de 1985 estableció para los soldados voluntarios una bonificación mensual en un porcentaje superior al establecido en el Decreto 1794 de 2000, también lo es que al cambiarse al nuevo régimen el accionante en su momento, aceptó la aplicación de los preceptos legales contenidos en la nueva normativa.

Ahora bien, la Sala advierte que el Tribunal demandado fijó el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, el cual no es violatorio de derechos de ninguna índole frente a la situación laboral del demandante, menos aún de derechos adquiridos, pues de lo que se trató fue de una incorporación a un

régimen que le era mucho más favorable, en razón a que de conformidad con los Decretos 1793 y 1794 de 2000, se benefició de emolumentos a los que antes no tenía derecho, como son las diversas primas que reciben también los funcionarios públicos. Ello lleva a determinar que lo que el actor pretendía era seguir recibiendo las primas contenidas en el nuevo régimen, además del 60% adicional a la asignación básica contenido en la antigua legislación, lo que demuestra una clara inobservancia de los principios de inescindibilidad de la norma y de legalidad.

Igualmente en tutela el Consejo de Estado instaurada contra sentencia del Tribunal del Bolivar que negó las pretensiones de la demanda. Señaló:

Así pues, tal como lo estudió el tribunal el cambio de soldado voluntario a soldado profesional no implicó una desmejora laboral, por cuanto si bien la asignación básica disminuyó empezó a percibir beneficios que no tenía, tales como, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de orden público y adquisición de vivienda propia.

CON RELACIÓN AL RECONOCIMIETO Y PAGO DE LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD:

En este caso es importante señalar que la misma no hacen parte computable para el reconocimiento de pensiones de soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 13 litera 13.2 establece:

> *"..Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidaran según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> ***Soldados profesionales:***

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del decreto Ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales".

La sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 25 de abril de 2019, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, precisó la forma en la que debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales, luego de estudiar los principios laborales de favorabilidad , progresividad e igualdad adoptó la taxatividad privilegiando la potestad reglamentaria del legislador, y en razón de dicho análisis la prima de navidad quedó expresamente excluida como partida para determinar el monto de la asignación de retiro de los soldados profesionales, n dicho estudio se hizo lisión entre otros a los siguientes aspectos, los cuales resulta importante hacer referencia:

"...(..) 68. En lo que respecto a la duodécima parte de la prima de navidad, es importante anotar, que, de conformidad con el artículo 16 de Decreto 4433 de 2004, ésta integra las partidas que se deben tener en cuenta para en cuenta para liquidar a asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, pero no para los soldados profesionales.

69. a su turno, el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, que contempla los aportes que deben realizar los soldados profesionales a CREMIL, solo prevé cotizaciones sobre el salario mensual y sobre la prima de antigüedad...."

Es decir, que la sentencia de unificación relacionó las partidas computables para determinar la asignación de retiro de los soldados profesionales, las cuales corresponde al salario mensual y la prima de antigüedad y subsidio familiar, quedando excluidas entre otras la prima de navidad.

PRUEBAS SOLICITADAS:

SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Se oficie al Director de Personal del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bogota, para remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

   - Constancia del tiempo de servicio del ex Soldado Profesional **GOMEZ CABALLERO ROCHAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.331.

   - Certificado de los haberes devengados desde el mes de enero de 2013 a julio del año 2017 de **SLP. GOMEZ CABALLERO RICHAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.088.331.

   - Certifique si en el mes de diciembre del 2020 el señor **RICHAR GOMEZ CABALLERO**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 84.088.331. Recibió por parte del Ejercito Nacional el pago del retroactivo de las diferencias salariales y prestacionales del 20% conforme a los parámetros establecidos en la sentencia CE – SUJ2 No. 003/2016 proferida por el Consejo de Estado.

2. Se oficie al Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional , para que envíe con destino al presente proceso copia del expediente prestacional del señor RICHAR GOMEZ CABALERO, identificado con cédula de ciudadnía No. 84.088.331.

Es de aclarar que dicha solicitud se realizó mediante oficio No. OFI21-033 del 24 de marzo de 2021, sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha.

ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la ayudantía del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con sede en el kilómetro 7 vía Riohacha – Maicao, y en el buzón de notificaciones:

Correo institucional: Notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Correo personal: alexadolfo05@gmail.com

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
C.C. No 84.083.690 de Riohacha
T.P. No 126.778 C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.:	**44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00085 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR:	**RICHARD GOMEZ CABALLERO**
CONTRA:	**LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

El suscrito **Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO,** identificado con la cedula de ciudanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC. 6.394.667

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.

... INSTRUCCION PENAL MILITAR

EN LA FECHA: 26 Febrero 2027

EL SEÑOR, Cristian Andres Uezu Orozco

IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 6394667

PRESENTA DE MANERA PERSONAL DOCUMENTO CON LA FINALIDAD DE DAR PLENA AUTENTICIDAD AL MISMO.

COMPARECIENTE X [redacted]

[redacted]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO Nº 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO Identificado con cédula de Ciudadanía Nº 6.394.661, se encuentra laborando en esta unida como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de **febrero** del año 2021).

Autentica;

Sargento Segundo DUEÑAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

km 5 vía Maicao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"
MK 51513 Tel: 3134181380
Correo: bicar@buzonejercito.mil.co – edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 **DE 2007**

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General – Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SEP 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN MANUEL SANTOS C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Nº OFI21-019 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 24 de marzo de 2021.

Señor Coronel
DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogota DC.-

Asunto: **Solicitud de Pruebas**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICHAR GOMEZ CABALLERO. CC.84.088.331**
Radicado: **44-001-33-40-002-2019-00085-00**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien corresponda, allegar a esta oficina copia de los siguientes documentos:

1.- Constancia del tiempo de servicio del ex Soldado Profesional **GOMEZ CABALLERO RICARD,** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.331.

2.- Certificado de los haberes devengados desde el mes de enero de 2013 a julio del año 2017 de **SLP. GOMEZ CABALLERO RICHARD**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84. 088..331. la anterior prueba se solicita con fin de que el despacho tenga la certeza a partir de qué momento el Ministerio de Defensa Nacional viene reconociendo de manera voluntaria la diferencia salarial reclamada en la presente demanda y si hay lugar al reconocimiento o no de la misma.

3.- Certifique si en el mes de diciembre del 2020 el señor **RICHARD GOMEZ CABALLERO**, identificado con cedula de Ciudadanía Nº 84.088.331. Recibió por parte del Ejercito Nacional el pago del retroactivo de las diferencias salariales y prestacionales del 20% conforme a los parámetros establecidos en la sentencia CE – SUJ2 No. 003/2016 proferida por el Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente,

en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF – DIV01

OPS. **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**
Abogado de Defensa Contenciosa – DIDEF Sede Riohacha

Elaboró: SV ALMIR MUÑOZ M.
Suboficial Gestión Probatoria – DIDEF Sede Riohacha

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Nº OFI21-033 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 24 de Marzo de 2021.

Señor
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá DC.-

Asunto: **Solicitud de Pruebas**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICHAR GOMEZ CABALLERO. CC. 84.088.331**
Radicado: **44-001-33-40-002-2019-00085-00**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina copia del EXPEDIENTE PRESTACIONAL del señor **RICHAR GOMEZ CABALLERO** identificado con CC. 84.088.331

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF – DIV01

OPS. **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**
Abogado de Defensa Contenciosa – DIDEF Sede Riohacha